



Roj: **STS 1928/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1928**

Id Cendoj: **28079110012026100651**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/04/2026**

Nº de Recurso: **2478/2025**

Nº de Resolución: **629/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 629/2026

Fecha de sentencia: 23/04/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 2478/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/04/2026

Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA SECCIÓN 15.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: MBG

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 2478/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 629/2026

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Alberó

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la entidad Volvo Group España, S.A., representada por el procurador D. Ignacio de Anzizu Pigem y bajo la dirección letrada de D. Rafael Murillo Tapia, contra la sentencia núm. 1268/2024, de 28 de noviembre, dictada por la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 10/2024, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 2169/2019 del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona, sobre defensa de la competencia. Ha sido parte recurrida la entidad T.4, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, que no se ha personado ante este Tribunal Supremo.

Ha sido ponente la Excm.a Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.El procurador D. Alberto Torres Peralta, en nombre y representación de T.4, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, interpuso una demanda de juicio ordinario contra la mercantil Volvo Group España, S.A., y suplicó al Juzgado dictase sentencia por la que:

«se estimen los hechos y alegaciones presentadas, condenando a AB VOLVO (publ) en la persona de su legal representante, en el siguiente sentido:

»1. SE LE DECLARE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS, CONDENÁNDOLE A PAGAR A T.4, SOCIEDAD COOPERATIVA CATALANA LIMITADA EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LA CANTIDAD DE CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (45.796,74.-€) CORRESPONDIENTE AL IMPORTE PAGADO EN EXCESO POR LA COMPRA DE LOS TRES VEHÍCULOS-CAMIONES, MÁS LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS SEGÚN ARTÍCULO 1.108 CC DESDE EL DÍA DE LA COMPRA DE CADA UNO DE ELLOS HASTA LA FECHA DE COMPLETO PAGO O, EN SU CASO, SEGÚN RESULTE DE LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES PREVISTO EN EL ART. 576 LEC, MÁS LA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

»2. SUBSIDIARIAMENTE, EN RAZON A LO EXPUESTO EN EL HECHO CUARTO DEL PRESENTE ESCRITO, SE ESTIME LA DEMANDA FORMULADA PARA APRECIAR POR EL JUZGADOR UNA INDEMNIZACION CONSISTENTE EN UN IMPORTE COMPRENDIDO EN LA HORQUILLA DE ENTRE EL 10% Y EL 20% DEL PRECIO DE ADQUISICION DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS, MÁS LOS INTERESES DE DEMORA A LIQUIDAR DESDE LA FECHA DE LA COMPRA HASTA SU COMPLETO PAGO, O EN SU CASO, SEGÚN RESULTE DE LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES PREVISTO EN EL ART. 576 LEC, MÁS LA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE DEMANDADA».

2.La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Almería, que por auto de 2 de octubre de 2019 declaró su incompetencia territorial y se inhibió a los juzgados de lo mercantil de Barcelona. Repartida la demanda al Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona, la registró con el número 2169/2019, y por decreto de 6 de febrero de 2020 la admitió a trámite.

3.El procurador D. Ignacio de Anzizu Pigem, en representación de Volvo Group España, S.A., contestó a demanda y pidió al Juzgado que dictara sentencia:

«en la que desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas».

4.El Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona dictó la sentencia 111/2023, de 23 de octubre, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por T.4, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, contra Volvo Group España, S.A., debo condenar y condeno a la expresada demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 13.002 €. más los intereses legales desde las siguientes fechas y cuantías:

MATRICULA	MODELO	FECHA COMPRA	SOBREPRECIO
NUM000	VOLVO/RENAULT	15/02/2005	4.334 €
NUM001	VOLVO/RENAULT	15/02/2005	4.334 €
NUM002	VOLVO/RENAULT	15/02/2005	4.334 €

»Cada parte asumirá sus propias costas y las comunes por mitad si las hubiera».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la mercantil Volvo Group España, S.A.

2.La resolución de este recurso correspondió a la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 10/2024, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia 1268/2024, de 28 de noviembre, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de RENAULT TRUCKS, S.A.S. interpuesto por la demandada contra la sentencia de 23 de octubre de 2023 en el procedimiento de referencia, que confirmamos.

»Con imposición a la recurrente de las costas causadas en esta instancia, con pérdida del depósito de la demandante».

La anterior sentencia fue aclarada por auto de 3 de febrero de 2025, con la siguiente parte dispositiva:

»Ha lugar al complemento interesado por la parte recurrente contra la sentencia dictada en el presente rollo el día 23 de octubre de 2023, debiendo añadirse a esta sentencia un Fundamento Sexto Bis con el texto que se recoge en el cuerpo de esta resolución.

»Procede rectificar el fallo de nuestra sentencia en el sentido de sustituir la expresión "RENAULT TRUCKS, S.A.S." del fallo de nuestra sentencia por la expresión "VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A."».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.El procurador D. Ignacio Anzizu Pigem, en representación de la mercantil Volvo Group España, S.A., interpuso un recurso de casación ante la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«PRIMERO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 LEC, INFRACCIÓN DEL ART. 1.902 CC Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA DOCTRINA DE LA "PRIMERA OLEADA" CONTENIDA EN LAS STS 946/2023 Y 947/2023 AL ESTIMARSE JUDICIALMENTE EL DAÑO EN EL 5% A PESAR DE LA EXISTENCIA DE INACTIVIDAD PROBATORIA DEL DEMANDANTE Y SIN QUE CONCURRAN LOS PRESUPUESTOS SOBRE LOS QUE EL TS HA CONSTRUIDO LA DOCTRINA DE LA "PRIMERA OLEADA".

»SEGUNDO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 LEC, POR INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 386 LEC Y 24.1 CE EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE JUNIO DE 2023, POR INFERIR DE LA DECISION UNA PRESUNCIÓN IRREFUTABLE DE EXISTENCIA DE DAÑO EN FORMA DE 5% DE SOBRECOSTE.

»TERCERO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 LEC, INFRACCIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA SENTENCIA DE LOS ARTS. 216 Y ART. 217.1 Y 2 LEC Y DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL ART. 24.1 CE CAUSANTE DE INDEFENSIÓN PROHIBIDA POR EL ART. 24.1 CE Y 14 CE: LA FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO TIENE COMO CONSECUENCIA NECESARIA LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA Y ESTAS NORMAS NO HAN SIDO MODIFICADAS POR EL ART. 101 TFUE Y/O LA DIRECTIVA, NI ES POSIBLE HACERLO SOLO PARA BENEFICIAR A UNA PARTE.

»CUARTO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 LEC, INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 4 BIS.1 LOPJ, 24.1 CE Y 47 CDFUE EN SU VERTIENTE DE DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO, AL VULNERAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA EN LOS

TÉRMINOS QUE FIJADOS POR EL TJUE EN LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2023 (C-312/21, TRÁFICOS MANUEL FERRER).

»QUINTO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 LEC, INFRACCIÓN DEL ART. 1.902 CC EN RELACIÓN CON EL ART. 76.2 LDC, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO DESARROLLADOS EN LA STJUE DE 16 DE FEBRERO DE 2023 (C-312/21, TRÁFICOS MANUEL FERRER) EN SU DIMENSIÓN JURÍDICA-MATERIAL.

»SEXTO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 EN RELACIÓN CON EL 477.5 LEC POR ERROR DE HECHO PATENTE Y ARBITRARIEDAD INMEDIATAMENTE VERIFICABLE A PARTIR DE LAS PROPIAS ACTUACIONES EN LA VALORACIÓN DEL INFORME PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDADA CON INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 348 LEC Y 24.1 CE. EFECTOS DEL ART. 16 DEL REGLAMENTO 1/2003 SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL PERIODO DE EFECTOS DE LA INFRACCIÓN CONFORME AL CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

»SEPTIMO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 LEC, INFRACCIÓN DEL ART. 1.902 CC POR APLICACIÓN ERRÓNEA EN SU DIMENSIÓN JURÍDICA: INEXISTENCIA DE DAÑO EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN SU DIMENSIÓN JURÍDICO-MATERIAL.

»OCTAVO.- AL AMPARO DEL ART. 477.2 LEC, INFRACCIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA SENTENCIA (Y LA CARGA DE LA PRUEBA) POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 217.1 LEC EN RELACIÓN CON EL ART. 217.2 LEC: LA SENTENCIA DE APELACIÓN HA RECONOCIDO UNA INDEMNIZACIÓN POR LA COMPRA DEL CAMIÓN 9121-DGR SIN QUE LA PARTE ACTORA ACREDITARA EL PRECIO DE ADQUISICIÓN DEL REFERIDO CAMIÓN».

2. Por diligencia de ordenación de 10 de marzo de 2025, la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer en término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, ha comparecido como parte recurrente la mercantil Volvo Group España, S.A., representada por el Procurador D. Ignacio de Anzizu Pígem; sin que haya comparecido la parte recurrida.

4. Estando en trámite el recurso, la parte recurrente presentó un escrito de desistimiento de los siete primeros motivos de recurso.

5. Esta sala dictó un auto el 26 de noviembre de 2025, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»1º) Admitir el motivo 8.º del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la sociedad Volvo Group España, S.A. contra la sentencia 1268/2024, de 28 de noviembre, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), en el rollo de apelación n.º 10/2024-3, que dimana de los autos de juicio ordinario 2169/2019, seguidos ante el Juzgado de lo mercantil n.º 10 de Barcelona.

»2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso».

6. Transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida para que formalizara su oposición, sin haberlo hecho, quedó el presente recurso de casación pendiente de vista o votación y fallo.

7. Por providencia de 4 de marzo de 2026 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista. Se señaló para la votación y fallo el 8 de abril de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1. Para la resolución del recurso debemos partir de la siguiente relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

1.1. El 19 de julio de 2016, la Comisión Europea dictó una Decisión [CASE AT.39824 -Trucks] (en lo sucesivo, la Decisión) en la que recogía el reconocimiento de hechos constitutivos de prácticas colusorias infractoras del art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y 53 del Acuerdo EEE por parte de quince sociedades integradas en cinco empresas fabricantes de camiones (Man, Daf, Iveco, Daimler Mercedes y Volvo/Renault). De acuerdo con la parte dispositiva de la Decisión, las conductas infractoras, desarrolladas entre el 17 de enero de 1997 y el 18 de enero de 2011, consistieron en la colusión en la fijación de precios e incrementos de precios brutos en el Espacio Económico Europeo (EEE) de camiones medianos y pesados



y en el calendario y la repercusión de los costes de introducción de tecnologías de control de emisiones para camiones medios y pesados conforme a las normas EURO 3 a 6. La Decisión impuso a esas empresas cuantiosas multas por la comisión de tales infracciones, les ordenó poner término a las referidas infracciones si no lo hubieran hecho ya, y abstenerse de repetir cualquier acto o conducta como las descritas o que tuviera similar objeto o efecto. Un resumen de esta Decisión fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de abril de 2017.

1.2.T4, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada adquirió varios camiones durante el periodo en que la citada Decisión de la Comisión Europea declara que el referido cártel desarrolló su actividad.

2.El 18 de abril de 2019, T4 Sociedad Cooperativa Catalana Limitada presentó una demanda contra Volvo Group España, S.A., en la que solicitaba que se condenara a la demandada al pago de la indemnización en concepto de daños y perjuicios, cuyo importe total ascendía a 45.796,74 euros, más los intereses, por el sobrepago pagado por la demandante por los camiones marca Volvo/Renault, matrículas NUM000, NUM001 y NUM002, adquiridos el 15 de febrero de 2005.

3.En la contestación a la demanda, entre otros motivos de oposición, la parte demandada alegó que la demandante únicamente había aportado los contratos de arrendamiento financiero, ciertos documentos relativos al interés nominal vinculado a un arrendamiento financiero y una póliza de aval, sin acompañarlos de ninguna otra prueba que evidenciara el pago de las correspondientes cuotas o el ejercicio de la opción de compra. La sola aportación de esos documentos no permitía inferir que la parte actora efectivamente había pagado el precio de los camiones, ya que por sí mismo dicho contrato no acreditaba ni el pago de ninguna de las cuotas mensuales ni tampoco el ejercicio de la opción de compra. Y añadió que el permiso de circulación y cualquier otra documentación técnica del vehículo no acreditaba su propiedad real o dominical. En concreto, respecto del camión NUM000, alegó que la actora había aportado documentos relativos a un contrato de arrendamiento financiero, fechados el 2 de febrero de 2007, y una copia de un contrato de aval, sin que constara información sobre el número de matrícula ni el bastidor del camión, por lo que entendía que no había acreditado ni el pago del precio, ni de las cuotas ni del ejercicio de la opción de compra.

4.El juzgado de lo mercantil estimó en parte la acción ejercitada y condenó a la demandada a indemnizar a los demandantes en la cantidad a que asciende el 5% del sobrecoste, que fijó en 13.002 euros para los tres camiones respecto de los que se reclamaba en la demanda. En lo que interesa al recurso, en cuanto a la legitimación activa de la demandante, razonó lo siguiente:

«La demandada cuestionaba la condición de propietario de los vehículos de su marca, y su legitimidad para reclamar perjuicios en cuanto al precio en la medida en que no resultaba acreditado dicho extremo.

«Los documentos 13 a 19 acompañados por la demandante, acreditan los contratos de leasing y las certificaciones de registro de titularidad de Tráfico y los permisos de circulación a nombre del demandante y por ello, resulta acreditada su condición de propietario del vehículo y pagador del precio del mismo, que cabe extender a las facturas a las entidades financieras en la medida que cabe aplicar la presunción judicial del art. 386 de la LEC».

5.La sentencia fue apelada por la parte demandada. La Audiencia Provincial desestimó el recurso. El recurrente solicitó la aclaración de la sentencia. En lo que interesa al recurso, el auto de aclaración contiene el siguiente razonamiento:

«Planteada la falta de legitimación activa respecto de la indemnización que se solicita respecto de los tres vehículos que dice haber adquirido la actora, ésta corresponde al perjudicado, siendo considerado aquel que por la adquisición de vehículos o para obtener su derecho de uso pagaron un sobrepago.

«En este sentido, aceptando que documentos como los permisos de circulación, las fichas técnicas, o bien los registros públicos sobre vehículos tienen carácter administrativo y no son títulos de propiedad, su valor probatorio permite, junto con otros medios de prueba acreditar la titularidad de los vehículos a que estos se refieren, y en consecuencia, el perjuicio sufrido, y más, como ocurre en este caso, habida cuenta del tiempo transcurrido entre la adquisición y el momento de la reclamación.

«Entendemos que en el presente caso, no cuestionada la adquisición de los vehículos sino el pago del precio de los mismos por parte de la entidad demandante y dados los documentos aportados por la actora se admite que existe un arrendamiento financiero para el uso de dos vehículos matrículas NUM001 y NUM002, pero no del vehículo matrícula NUM000, pero del que si consta expedición del permiso de circulación de 23 de febrero de 2005 y su ficha técnica, así como documentación de inspecciones de ITV, que ponen de manifiesto el uso por la actora de dicho vehículo, unido a la documentación que acredita el arrendamiento financiero de los otros dos vehículos adquiridos en la misma fecha nos permite concluir la condición de perjudicada respecto de la adquisición de la titularidad o derecho de uso del vehículo NUM000, bastidor NUM003 ».

6. La demandada ha interpuesto un recurso de casación articulado en 8 motivos. Estando en trámite el recurso, se ha desistido de los 7 primeros. Esta sala ha admitido el motivo octavo del recurso de casación.

SEGUNDO.- Recurso de casación.

1. Formulación del motivo octavo. El motivo denuncia la «infracción de las normas reguladoras de la sentencia (y la carga de la prueba) por aplicación indebida del art. 217.1 LEC en relación con el art. 217.2 LEC: la sentencia de apelación ha reconocido una indemnización por la compra del camión NUM000 sin que la parte actora acreditara el precio de adquisición del referido camión».

En el desarrollo del motivo, el recurrente parte de no resultar controvertido, según resulta del auto de aclaración de la sentencia recurrida, que la actora no aportó ni la factura de compra, ni el contrato de arrendamiento financiero, ni documentos contables tendentes a acreditar el precio real del camión NUM000, sino solamente documentos administrativos de éste.

A continuación alega que lo que dicha parte esgrime es la falta absoluta de prueba del pago del precio. Entiende que liberar a un reclamante, supuestamente afectado por una conducta anticompetitiva, de probar el precio de un bien respecto del que reclama una indemnización en concepto de sobreprecio equivale a eximir a ese reclamante de probar el hecho más básico constitutivo de su pretensión, lo que supone una infracción de las reglas de la carga de la prueba al atribuir las consecuencias de la falta de prueba a quien no le incumbía probar. En conclusión, la audiencia liberó a la parte actora de la carga de la prueba con infracción del art. 217.1 en relación con el art. 217.2, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y causó indefensión a la parte demandada.

2. Resolución de la sala. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

Como hemos recordado en otras ocasiones (sentencias 946/2023, de 14 de junio, y 381/2024, de 14 de marzo), la carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes.

Esa es la razón por la que el precepto que la regula, el art. 217 LEC, no se encuentra entre las disposiciones generales en materia de prueba (arts. 281 a 298 LEC), sino entre las normas relativas a la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando han de tener virtualidad las reglas de la carga de la prueba, al decidir a quién ha de perjudicar la falta de prueba de determinados extremos relevantes en el proceso.

De tal forma que solo se infringe el mencionado art. 217 LEC si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias negativas de la falta de prueba a la parte a la que le correspondía la carga de la prueba, según las reglas establecidas en el art. 217 LEC y desarrolladas por la jurisprudencia (por todas, sentencias 244/2013, de 18 de abril, y 484/2018, de 11 de septiembre).

En nuestro caso, el tribunal de apelación no ha hecho recaer sobre la parte demandada las consecuencias negativas de la falta de prueba de un hecho (la adquisición por la actora y el pago del precio del vehículo camión NUM000). Por el contrario, la audiencia ha estimado acreditado que la demandante adquirió el vehículo mediante un contrato de arrendamiento financiero.

La sentencia recurrida no infringe el art. 217 LEC. La razón por la que reconoce la legitimación activa de la demandante también respecto del camión NUM000 es porque ha entendido justificada la adquisición del vehículo. La audiencia estima acreditada la condición de perjudicada de la demandante respecto de la adquisición de la titularidad o el uso del camión NUM000, por el permiso de circulación, la ficha técnica y las inspecciones de ITV, unido a los contratos de arrendamiento financiero de los otros dos camiones adquiridos simultáneamente. Por esta razón, parte de la consideración de que el precio es el mismo que el de los otros dos camiones.

Como declaramos en la sentencia 381/2024, de 14 de marzo:

«Quien ejercita la acción comparece como adquirente de un camión, al margen de la forma que se hubiera podido financiar tal adquisición. La justificación de su legitimación está en función de lo que solicita: la indemnización del perjuicio sufrido al haber adquirido un vehículo a un precio superior del que hubiera correspondido si no hubiera existido el cártel. La legitimación activa supone tener la condición que justificaría la reclamación, en este caso, haber adquirido el camión por un precio cartelizado, un sobreprecio. Al margen de la prueba del daño y de su cuantificación, la condición de adquirente del camión basta para conferirle legitimación activa. También cuando la adquisición ha sido financiada por medio de un contrato de leasing, el arrendatario financiero a estos efectos tiene la condición de adquirente, sin necesidad de justificar en cada caso el pago de la última cuota (residual), pues el perjuicio de haber adquirido a un precio superior al debido (de no haber existido el cártel) lo habrá sufrido igual, tanto si, al final, opta o no por el pago de la última cuota».



TERCERO.- Costas y depósitos

1. De conformidad con el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la desestimación del recurso de casación, procede imponer las costas a la parte recurrente.
2. Debe acordarse la pérdida del depósito constituido para el recurso de casación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por Volvo Group España, S.A., contra la sentencia 1268/2024 de 28 de noviembre, dictada por la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 10/2024.
- 2.º Se imponen las costas del recurso de casación a la parte recurrente.
- 3.º Se acuerda la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.